



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-4189-018-2021-00048-00
REFERENCIA: MONITORIO
SOLICITANTE: GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A, asistido judicialmente.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES Y CIA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto.

Barranquilla, 27 de enero de 2021.
Sírvase resolver,

KAREN PATRICIA BERDUGO SEQUEDA
SECRETARIA

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda de proceso monitorio presentada por la sociedad GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A, por conducto de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES Y CIA S.A.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 419 a 421 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.
2. Premisas normativas especiales contenidas en los artículos 590 y 621 ibídem.

II. Tesis del despacho:

El juzgado inadmitirá el libelo demandatorio.

III. Argumentos de la decisión:

Revisada la demanda con que se promueve el proceso en cuestión, se advierte que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Ahora bien, en este punto debe advertirse que si bien la parte demandante solicitó en su libelo como medidas cautelares “*el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio (de la accionada)*” y el “*embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto el demandado (...) posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización, etc*”, hecho que en principio le permitiría relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad antes señalado, lo cierto es que tales cautelas no resultan procedente en esta instancia dentro del juicio declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C. G. del P.

De manera que, ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, debe la parte actora cumplir con la exigencia establecida en el art. 621 *ibídem*, es decir, agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

De otro lado, como quiera que en el libelo genitor fue consignada la ciudad de Santa Marta como domicilio de la sociedad demandada, con miras a establecer la competencia en virtud del factor territorial dentro del presente asunto, deberá aclarar la compañía ejecutante las circunstancias fácticas de la obligación reclamada y el fundamento legal que la condujeron a la presentación de su demanda en esta ciudad.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda presentada no reúne las exigencias legales del caso, por lo cual se procederá a su inadmisión en los términos del art. 90 del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
2. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

INES HERMINIA ZULETA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 18 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b329f79e190323cf8faa245e51a00682bf0ce3ac6352e9fbc4150a3eebf18bd7

Documento generado en 27/01/2021 09:25:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**